

Ciudad de México, a 29 de enero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy 29 de enero de 2019 a las seis de la tarde con veintinueve minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor podrías verificar el quórum legal y nos informas sobre los asuntos que tenemos listados para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central. Los datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo, podríamos votar de manera económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes Secretaria Sonia Pérez Pérez. Podrías dar cuenta con el asunto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carme Carreón Castro, por favor,

Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 4 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA por la difusión en televisión del promocional denominado "MORENA Crece 2", en cual a decir del promovente se vulneró el interés superior de los menores de edad que en él aparecen, motivo por el que solicitó la medida cautelar con la finalidad de que cesara su transmisión.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó procedente la medida cautelar, por lo que ordenó al partido sustituir el promocional y a las concesionarias de televisión suspender su difusión en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de que les fuese notificado el acuerdo respectivo.

Es importante señalar que como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se detectó que algunas concesionarias podrían haber incumplido con la mencionada medida cautelar, motivo por el cual se les llamó la procedimiento.

Así en el proyecto que se somete a su consideración por cuanto hace al análisis del promocional materia de la denuncia, se establece que de su contenido se puede apreciar la imagen de cinco menores de edad, que en tres de los casos fue difuminada y por ende no se actualiza la infracción alegada.

Sin embargo, en el caso de los dos restantes su imagen es plenamente identificable y al respecto el partido no acreditó contar con las autorizaciones que permitieran su inclusión.

Cabe resaltar que la escena en donde aparecen los dos menores de edad que son identificables, ya fue objeto de análisis en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 276 de 2008 el pasado 21 de diciembre, en el cual el partido político no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes, por lo tanto se propone tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada al existir identidad por cuanto hace a la materia de análisis en el procedimiento del que se da cuenta la infracción a la materia electoral, así como las partes involucradas y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones que pudieran ser contrarias.

En consecuencia, se determina existente la vulneración del interés superior del menor.

En razón de lo anterior se propone multar al Partido MORENA con mil 500 UMAS, equivalentes a la cantidad de 120 mil 900 pesos, además de vincularlo al cumplimiento de los lineamientos que prevén la inclusión de menores de edad en la propaganda político-electoral que difunda.

En relación al presunto incumplimiento de la medida cautelar por parte de las concesionarias que fueron emplazadas al procedimiento, se propone determinar inexistente la infracción, ya que del análisis a los impactos que fueron detectados con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por parte de la autoridad electoral nacional, se desprende que se trata de situaciones aisladas y no sistemáticas, tomando en cuenta que decrecieron considerablemente y habrían tenido ocurrencia atendiendo a las características técnicas y operativas propias de esos medios de comunicación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sonia, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay ningún comentario, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo, solamente con un voto razonado en relación al número de *spot*, de detecciones que toman en consideración para la sanción.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 4 del 2019 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la vulneración del interés superior del menor imputada a MORENA respecto de la aparición de tres menores de edad, de los cuales no es identificable su imagen en el promocional denunciado.

Dos.- Es existente la vulneración del interés superior del menor de edad por parte de MORENA respecto de la aparición de dos menores de edad en el promocional denunciado al actualizarse la

eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con el procedimiento de órgano central 276 de 2018.

Tres.- Se impone a MORENA una multa de mil 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 120 mil 900 pesos.

Cuatro.- Es inexistente el incumplimiento a la medida cautelar respecto de las concesionarias llamadas al procedimiento.

Cinco.- Publíquese la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en la página de internet de esta Sala Especializada.

Seis.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral, a efecto de informar el cumplimiento del pago de la multa impuesta a MORENA.

Muy buenas tardes Secretario Alejandro Félix González Pérez. ¿Puedes dar, por favor, cuenta con el asunto que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Félix González Pérez:
Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano central 3 de este año, en el que Adrián Emilio de la Garza Santos denunció y se deslindó de un spot de televisión que se difundió el 28 de diciembre de 2018, porque tenía su imagen, nombre y candidatura, lo cual podría constituir una infracción.

De la investigación que se realizó se obtuvieron los siguientes hechos:

Del 5 al 19 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la campaña de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, en Nuevo León, la jornada fue el domingo 23 de diciembre.

Durante la campaña la Dirección de Prerrogativas comunicó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por correo electrónico y oficio, tres cosas: Uno, omitió difundir diversos promocionales el 14 y 15 de diciembre, entre ellos el que pautó el Partido Revolucionario Institucional denominado "ADG Monterrey".

Dos, que informara por qué no los transmitió.

Tres, Le pidió reprogramarlos, a más tardar el día hábil siguiente con base en las reglas previstas en el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión.

La televisora reprogramó los promocionales hasta el 28 de diciembre, sin embargo difundió otro spot de campaña, al señalar que se trató de una falla operativa.

Al analizar cómo y cuándo se da la reprogramación, se concluye que la televisora debía reprogramar, y así se le solicitó, a más tardar el 19 de diciembre, porque recibió la notificación por correo electrónico el 18; es decir, dentro de los últimos siete días de la campaña. Por tanto, la regla que le aplicaba era la establecida en el artículo 52, párrafo dos, inciso j) del Reglamento.

Además, la propuesta es consciente de las particularidades del Proceso Electoral Extraordinario de Monterrey, con fases justas y con una campaña electoral de 15 días, aspecto que revela la importancia que la concesionaria reprogramara con rapidez, inteligencia y oportunidad el spot.

Por estos motivos es que la reprogramación de ese spot, hasta el 28 de diciembre, no la libra de responsabilidad con independencia del contenido, porque lo relevante es que la reposición se diera en la campaña.

Por tanto, Televisión Azteca, S. A. de C. V. incumplió con su obligación de reprogramar oportunamente el spot de campaña, razón por la cual se propone multarla y pedir que la Dirección de Prerrogativas le comunique la forma, tiempo y tipo de spot que deberá reparar.

Finalmente, al tratarse de un asunto donde se analiza por primera vez la reprogramación, la propuesta considera importante que quienes participan en esta dinámica conozcan el uso debido y correcto de los tiempos del Estado. Por ello, los efectos de la sentencia, son: comunicar al Partido Revolucionario Institucional, ya que el spot que se omitió era de su pauta, a los demás partidos políticos que participaron en ese Proceso Electoral Extraordinario y a la Dirección de Prerrogativas del INE por ser la responsable de

revisar y verificar el cumplimiento de las pautas por los concesionarios de radio y televisión.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Con el debido respeto que me merece la Magistrada ponente, adelanto que en esta ocasión no acompañaré la propuesta que se nos realiza, ya que desde mi perspectiva el posible incumplimiento en su obligación de retransmitir que se le imputa a Televisión Azteca, debe visualizarse a la luz de las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 58 del Reglamento del Radio y Televisión, el cual corresponde de manera directa a aquellos supuestos en los que la reprogramación surge a partir de la posible omisión que detecta el Instituto Nacional Electoral, como derivado del monitorio respecto del cual del pautaado que debe de transmitir cada concesionaria de radio y televisión.

Y es bajo este procedimiento que, desde mi punto de vista, se deben establecer las temporalidades en el cumplimiento de la respectiva retransmisión.

De ahí que considere que en el caso no resulta aplicable el supuesto de reprogramación voluntaria que se contempla en el artículo 53 del Reglamento en mención.

Recordemos que en este asunto se analiza la reprogramación que Tv Azteca realizó para dar atención al requerimiento que el INE le formuló por la omisión de transmisión un promocional de campaña de la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el municipio de Monterrey, en Nuevo León.

Por lo que al haberse generado a partir de este requerimiento en mención, la autoridad electoral nacional, sujeto su proceder conforme las reglas previstas en el artículo 58 del Reglamento, y es mi convicción que el supuesto de temporalidad que debe aplicarse es el previsto en correspondencia a dicho procedimiento, más no el procedimiento previsto en aquellos casos de reprogramación voluntaria.

Como se propone en el proyecto a nuestra consideración, atendiendo a la garantía de seguridad jurídica preceptuada en el artículo 16 Constitucional, no me pasa por desapercibida la consideración que se hace entorno a que se trata de una situación particular, puesto que, como ya se comentó, se trató de un procedimiento electoral extraordinario y que en todo momento buscamos tutelar el derecho de las audiencias de recibir una justificación suficiente y de recibir información en tiempo y forma.

Sin embargo, no me parece que se realice una justificación suficiente para darle un trámite especial al caso, pues en ese sentido, desde mi perspectiva, el restringir la garantía de audiencia de la televisora a poder o poner sus propios argumentos de defensa es una obligación que debe tutelarse por todas aquellas autoridades que forman parte del Sistema Electoral, incluidas las jurisdiccionales, motivo por el cual considero que no sería una restricción que resulte proporcional, ni necesaria.

Es en razón de lo anterior que considero que si el reglamento no distingue la aplicabilidad de la norma, atendiendo al tipo de elección, es decir que si la norma no distingue entre si es aplicable o no a un proceso electoral ordinario o un extraordinario, el operador jurídico tampoco debe hacerlo, y por tanto debe interpretarse que la referencia durante los procesos electorales abarca los comicios ordinarios y los extraordinarios.

En esa lógica considero que Tv Azteca cumplió con la temporalidad en que debió darse la reprogramación del promocional que omitió transmitir; sin embargo, considero que no cumple con la forma en que debía realizarla, puesto que tal y como la propia concesionaria reconoce, se transmitió un promocional que no correspondía con la etapa en que se dio la reprogramación, dado que no debió difundir un spot del periodo de campaña, sino que debió transmitir uno del periodo ordinario.

En tal virtud, considero que sí hay responsabilidad de Tv Azteca en cuanto a que no cumplió con las reglas de reprogramación previstas en el reglamento de radio y televisión, y por tanto que debe imponerse una sanción, la cual en este caso, atendiendo a que se trató de un solo promocional que no se transmitió debidamente, que derivó de un erro de la propia concesionaria, que no se acreditó el dolo, reincidencia o sistematicidad, es que considero que debe imponerse una amonestación pública por la infracción, además de que debe ordenarse que se cumpla con la reprogramación del promocional omitido, en los términos que señala el Reglamento, a fin de garantizar el pleno ejercicio de la prerrogativa constitucional de acceso a tiempos en televisión que tiene el partido que resultó afectado por tal omisión, vinculando al INE para que verifique tal cuestión.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? Por favor.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

También en este caso, con el debido respeto, también no acompañaría la consideración principal del proyecto en cuanto a que estamos ante un caso en el que no se haya reprogramado oportunamente el *spot* que se ha mencionado, que no fue transmitido oportunamente por parte del concesionario denunciado.

Me explico. A mí me parece que, en efecto, el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral establece reglas en dos sentidos: cuando hay una reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, y también reglas cuando hay una reprogramación a partir de los requerimientos que la propia autoridad administrativa realiza a los concesionarios, requiriéndoles información de por qué no hay llevado a cabo la transmisión de ciertos *spots*.

Me parece que justo estamos en el segundo supuesto. De las constancias de autos se desprende que, en efecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE requiere al

concesionario para que informe en un plazo improrrogable de un día hábil lo relativo al presunto incumplimiento, que dicho sea de paso no es el único, parece ser que involucró otros incumplimientos, que no son materia de esta *litis*; e incumplimientos que no son materia de esta *litis* porque no son incumplimientos del *spot* del que se viene a deslindar el candidato o el entonces candidato.

En ese sentido, me parece que privilegiando el principio de certeza jurídica porque además esta normativa, la que refiere la autoridad, y me refiero específicamente al artículo que ya hace referencia la Magistrada Carreón, que es el artículo 58, es justamente este precepto el que utilizan para fundar su requerimiento la autoridad administrativa, y me parece que en términos generales es el que resulta aplicable al caso.

Privilegiando, como decía yo el principio de certeza jurídica, me parece que sería la regla que tendríamos que atender.

Y si partiéramos de ese supuesto, entonces yo también llegaría a la conclusión de que estaríamos ante una omisión que se da dentro de los últimos siete días del periodo de campaña de la elección extraordinaria de Monterrey, y que entonces había la posibilidad de que la reprogramación se pudiera realizar dentro de los siete días siguientes, a la finalización de dicho periodo, cosa que efecto, de las constancias de autos también se advierte.

Creo también que si la ley, atendiéramos al principio jurídico de la ley, no distinguen, el juzgador no tendría por qué distinguir.

Acompañaría también el razonamiento de que aun cuando estamos en un tema de una elección extraordinaria, me parece que no es una justificación para poder nosotros atender a la lógica del artículo 53 del citado reglamento, que es el que habla de las omisiones o de las reprogramaciones voluntarias por parte de los concesionarios.

Así, lo que yo veo es que concesionario ejecutó una serie de medidas conforme a la normativa, encaminadas a dar cumplimiento al reglamento y de llevar a cabo, en términos correctos, por así decirlo, bajo su perspectiva, la reprogramación del *spot* omitido, pero erró, en la parte final dice: “Esa serie de actos al transmitir un *spot* con un contenido que no correspondía y a un periodo ordinario del proceso electoral”, sino que transmitió este *spot*, que es

reconocido por el propio concesionario que se refiere a la etapa de campaña.

Entonces es por esa razón también que acompañaría que sancionáramos, en términos de una amonestación pública, al concesionario, porque finalmente digamos no finalizó el proceso de reprogramación con éxito; sin embargo, me parece que estuvo atendiendo a las reglas y de alguna manera también respecto a lo que aduce en sus alegatos y lo que manifiesta dentro del procedimiento, pues actuó conforme a las acciones que podía llevar a cabo en el sistema que se denomina SIGE y que maneja el Instituto Nacional Electoral en cuanto a la operación que pudo haber llevado a cabo en el sistema para poder llevar a cabo la reprogramación.

Entonces, me parece que hay una conceptualización por parte de la autoridad administrativa de que estamos ante un caso del artículo 58, reprogramación a partir de que la autoridad advierte que hay omisiones y no frente a un caso de reprogramación voluntaria que refiere el artículo 53.

Sería sustancialmente por esas razones, por las que yo estaría sí llegando a la conclusión de que se debería de sancionar, pero no por una reprogramación que no haya sido oportuna, sino porque al final se transmitió un contenido que no correspondía a la etapa del Proceso Electoral, a la temporalidad en que se repuso, que fue la intención de diciembre una vez ya terminada la etapa de campaña electoral.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

¿Algún comentario? Me voy a permitir.

Es un asunto evidentemente que quizás por el número de spots pudiera parecer que, bueno finalmente es un spot nada más. No, a mí me parece que justo como lo han comentado, lo que distingue quizás a este asunto es que al menos en lo que lleva esta Sala Especializada y, bueno, también en una revisión del cambio del modelo de comunicación política desde 2007 en donde conocía de estos asuntos en recurso de apelación, la Sala Superior, pues no

habíamos tenido genuinamente un asunto con un tema de específico en concreto de reprogramación.

Entiendo la postura de ambos, tanto de la Magistrada, como de usted, pero creo que lo que se pretende en el proyecto es hacer un análisis de lo que el alcance desde el punto de vista que planteamos, es lo que significa el uso de la pauta, la prerrogativa y lo que se dice en el proyecto es que la prerrogativa, a partir de un análisis constitucional y la lógica del modelo de comunicación política que se aterrizó en el Reglamento de Radio y Televisión del INE equivale a que tanto la programación, como la reprogramación forman parte de esto que llamamos uso de la pauta.

Desde la Constitución se estableció que el uso de los tiempos del Estado sería parte de las prerrogativas de los partidos políticos y que el Instituto Nacional Electoral sería, entre otras, el administrador de los tiempos ya través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en concreto, mediante el monitoreo se podría vigilar el uso correcto de estos, de los tiempos del Estado.

De manera que desde mi punto de vista este asunto lo que tiene en medio es una cuestión del análisis de la lógica, de la dinámica, de la mecánica del uso de los tiempos del estado y cómo deben darse.

Ahora, cuando hablamos de programación y reprogramación, y se distribuyen los tiempos, la valía que tiene finalmente es que la comunicación política que haya entre las distintas candidaturas o partidos políticos, dependiendo de lo que se trata, sea asertiva, eficaz y acorde, en el caso de un proceso electoral, a la fase del proceso electoral de que se trate.

Entonces a mí lo que me parece importante es que a partir de esta visión constitucional del modelo de comunicación política es esta base constitucional lo que a mí me permite analizar el reglamento de radio y televisión, y no solamente como una aplicación de legalidad, sino un análisis integral del modelo con base en los principios constitucionales.

Entonces a partir de esa visión en donde la lógica obliga a que si hay fase de precampaña, intercampaña o campaña el contenido, como ya lo hemos visto aquí, tiene ciertas particularidades, permisiones y limitaciones, es la comunicación política.

En esa lógica de los contenidos algunos son válidos, algunos no son permitidos, dependiendo de la fase, pero cuando nos referimos a la fase de campaña, que es esa fase en donde las opciones políticas, las candidaturas buscan captar el voto de la ciudadanía para llegar a una jornada electoral con la mayor información, es que además, digamos, se potencia la necesidad que se cumplan todas las particularidades del uso debido de las pautas.

En este caso en específico estamos en la elección, que el día 31 finaliza ya esta elección, esto fue de la elección extraordinaria de Monterrey, en donde efectivamente a partir del monitoreo la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos detecta incumplimientos.

Aquí es muy importante que efectivamente hablamos del 53 y del 58 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, que quisiera yo destacar que tanto en el artículo 58 como en el 53 efectivamente hay dos diversos procedimientos, pero desde mi punto de vista se pueden analizar en forma integral, porque para mí tienen el mismo sentido y la misma finalidad, que es reponer los tiempos que no se difundieron en forma correcta, hay dos procedimientos efectivamente, pero para mí la lógica de la dinámica de los procesos, dependiendo de sus particularidades, hace que se puedan vincular justamente porque se trata de darle operatividad al sistema.

Ahí entiendo muy bien el principio de, ¿cómo es, cómo dijeron?, donde la ley no distingue. Sí, eso lo entiendo perfectamente, pero en ninguna de las partes del reglamento hay alusiones específicas a una elección extraordinaria.

Creo que sí es tarea, en este caso de las y los operadores jurídicos, darle la lógica al sistema.

Para mí esa es la interpretación que se le debe de dar.

Pero ya en caso del Reglamento, cuando yo veo el sentido del Reglamento, en ambos, tanto en el caso de cualquiera de los procedimientos, es enfática la autoridad dice: "En todo caso la reprogramación solo podrá tener lugar en la misma etapa temporal" y da variables, por supuesto, tanto en el caso del 58. Pero después en el 53, cuando también estamos hablando de la reprogramación, lo que nos dice es que podrá tener lugar en la misma etapa

electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

Para mí este reglamento, y categóricamente lo puedo decir así, tiene congruencia, coherencia, al menos en esta aplicación, sería un reglamento que tiene la interpretación que le podemos dar conforme a la Constitución, pues sí, es lógico.

Si algún partido político o alguna candidatura, cuando hay proselitismos, se le entregan unos *spots* y hay un incumplimiento y no salen los *spots* correctos, es una afectación, por supuesto, a la prerrogativa, pero sobre todo a la ciudadanía, que no recibe los *spots* correctos.

Pero, ¿qué pasa en este asunto en particular? No me voy a detener en todos los hechos, ya Alex nos hizo favor de repasar en la cuenta, pero sí tenemos un requerimiento, desde mi punto de vista, muy claro de la autoridad.

La autoridad identifica los incumplimientos, que son de dos días, efectivamente, 14 y 15, y le establece, le dice que hay un periodo de incumplimiento, 14 y 15 de diciembre, su obligación de transmitir; le establece cuál es el fundamento legal para transmitir; le dice que necesita un requerimiento de información, en el improrrogable plazo de un día hábil tiene que informar a la autoridad por qué no ha transmitido, y después también le dice la propuesta de reprogramación.

Y también le dice que encontró irregularidades y dice en forma explícita la autoridad: “Deberá reponer los promocionales omitidos con base en las reglas de reprogramación previstas en el artículo 53 del reglamento citado”.

¿Qué es lo que pasa? El 14 y 15 son las omisiones, el 18 la autoridad las detecta, le notifica a Televisión Azteca, vía correo electrónico, permitido por el propio reglamento; le manda un correo electrónico, le anexa este oficio, y le da un día.

Esto se le notifica el 18 de diciembre, a las 11:00 de la mañana, y estamos en el penúltimo día de la campaña, 18 de diciembre; el 19 era la finalización de la campaña, es decir, con 36 horas de anticipación.

Por eso, desde mi punto de vista la televisora, sé que los tiempos son justos y los tiempos son cortos, la dinámica de un proceso electoral obliga no solamente a la televisora, sino también a las autoridades, a los partidos políticos, a las candidaturas, a los órganos jurisdiccionales actuar con toda diligencia, con eficacia, con prontitud. Estamos en un periodo de campaña que duró 15 días.

De manera que la autoridad obliga, cuando todavía es posible darle eficacia al sistema y que le lleguen los spots a la ciudadanía de campaña.

¿Por qué? Porque estábamos a las 11:00 de la mañana del 18 de diciembre con una campaña que terminaba el 19 de diciembre a las 12:00 de la noche. Y así se lo dice.

Las reglas del artículo 53 y la regla del artículo 53, que desde mi punto de vista es, por eso hablo de inoportuno. Inoportuno porque se vuelve una cuestión sustantiva, una cuestión que no es nada más de números o de contenidos, sino que tenía que llegarle a la ciudadanía en la campaña.

Para mí el artículo 53, las reglas que la autoridad le dice cumple conforme a las reglas del 53, en este caso sería cuando la omisión se produzca dentro de los últimos siete días del periodo de que se trate; es decir, precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión.

Tenemos otra que se parece a la del 58, pero desde mi punto de vista no le es aplicable, porque la autoridad dijo 53 y es la otra que es parecida a la de los siete días después que sería la del inciso k), cuando la omisión se produzca en el último día de la etapa de campaña.

Esto sería válido si la omisión se hubiera detectado, ¿qué día? El 19, pero esta omisión fue del 18. de manera que a mí me parece, y no solamente por una cuestión de mera aplicación reglamentaria, me parece que es plenamente aplicable, pero más allá de lo plenamente aplicable de estas normas reglamentarias, a mí me parece que lo importante aquí es definir cómo se debe de apreciar la reprogramación por parte de todas y todos quienes están inmersos en el modelo, el uso de la pauta, en el modelo de comunicación política, nos incluye a nosotros como autoridad

jurisdiccional, incluye a los partidos políticos, por supuesto las televisoras, las radiodifusoras, que se comprenda cuál es la importancia de la reprogramación oportuna a la etapa.

¿Por qué? Porque es el tipo de comunicación que se puede establecer en esos spots lo que es importante para la etapa. Por eso a mí, al margen que se trate de un spot, lo importante es esto; porque si pensáramos no en un spot, pero si pensáramos en un número importante de spots, ya entraríamos también a un análisis probable de un desequilibrio en la contienda, si es posible que a partir de omisiones en el tiempo límite de las campañas pudieran desequilibrarse eventualmente, pero no es el caso.

Pero creo que este asunto en donde quien fuera el candidato y que obtuvo la mayoría, pues quizás él lo que quiso fue deslindarse, porque el día 28 de diciembre aparece un spot, que ya no tenía que haber un spot de campaña si ya había terminado, el candidato en ese entonces ya había obtenido la mayoría, nos viene a decir: aquí hay un spot de campaña el 28 de diciembre, yo me deslindo porque era contenido con su imagen, su nombre y el llamado al voto, por supuesto.

Pero realmente lo que nos permite a nosotros analizar, más que lo de adquisición o calumnia. No, lo que nos permite analizar en este asunto que fue lo que se les propuso, pero ya me queda claro que se rechaza el asunto con la propuesta, es pues vamos a analizar lo que significa, desde el punto de vista constitucional, una reprogramación y cómo se inserta en el modelo de comunicación política, como el uso integral de la pauta lo que implica.

Justo por eso es que mi propuesta, que también veo que se rechaza, es que los partidos políticos lo conozcan. En este caso, en primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos políticos, ¿para qué? Para que también se sumen a la vigilancia de los contenidos y de que estos contenidos se difundan en forma oportuna, porque es su pauta.

Lo que tienen que ver los partidos políticos y las candidaturas es que efectivamente los contenidos correspondan a las fases electorales, pero sobre todo porque es necesario que la ciudadanía reciba los contenidos adecuados y en forma oportuna, si no, desde mi punto de vista, se pone énfasis en esto no habría ninguna razón para hacer este tipo de distinciones, y por supuesto poner en

evidencia y enfatizar, desde mi punto de vista, la correcta y oportuna intervención de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE precisamente con esta posibilidad: que el monitoreo nos brinde la posibilidad de identificar este tipo de omisiones y, claro, reponer ese spot. No es un spot, el punto aquí es evidenciar la valía, la importancia de hacer una reprogramación que privilegie los principios constitucionales del modelo de comunicación política.

Por eso es que para mí como sanción, desde mi punto de vista es una conducta que debe calificarse como grave ordinaria, yo proponía una multa de 100 UMAS, 8 mil 060 pesos, y más que nada hacer las reflexiones en torno al análisis integral de ello, notificar a los partidos políticos y por supuesto también que la DEP, conforme a las razones que orientaban la propuesta, ordenara la reprogramación, la reposición de ese spot.

Efectivamente, la materia de la controversia es uno, pero los incumplimientos fueron por más spots. Entonces esa sería, claro, ya estuvo en la cuenta, pero sería responder un poco hacia los comentarios, que entiendo rechazan la propuesta del proyecto que se puso a consideración.

¿Algún comentario? Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, por cuanto hace al Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, de su revisión hay un capítulo de la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales extraordinarios.

Creo que más allá de si es ordinario o extraordinario es la forma en como el propio Reglamento da la certeza a las concesionarias de cómo debe de hacerse esta reprogramación.

Creo que coincidimos los tres, más allá de cómo lo argumentos, coincidimos que hay una indebida reprogramación, ¿no?, por cuanto a los contenidos.

¿Por qué el artículo 53? El artículo 53 establece la forma en cómo debe darse esa reprogramación.

Estamos, creo que también en el entendido de que el INE es el que hace el requerimiento a la concesionaria.

Entonces, ¿por qué no se da el artículo 53 de ser voluntario? Porque no se percató la misma concesionaria de que había un incumplimiento, por ende el 53 no aplica por no ser voluntario.

El 58, que inicia diciendo de los requerimientos por motivo de incumplimiento a las pautas, derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, creo que sí es importante hacer esta distinción en donde coincidimos en que al darse este incumplimiento la autoridad requiere, y este artículo prevé los casos que se dan dentro de la campaña.

El caso concreto, bueno, desafortunadamente fue un día antes de que terminaran las campañas y por ende ya no podían, hay una imposibilidad material de que yo podía llevar a cabo esa reprogramación, cumple con el punto siete que establece que deberá realizarse dentro de los primeros siete días del periodo ordinario, no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.

Esto, y aquí creo que es donde tenemos una coincidencia el Magistrado Carlos y yo, en donde es el contenido por cuanto a lo que reprogramó dentro de esos siete días, porque al ya no estar dentro del periodo de la campaña pudo sustituir por un *spot* que fuera de carácter político y no con contenido electoral.

Y yo creo que es por ello que el candidato dice; bueno el ya, como dicen, ya era el candidato electo, dijo: “no, bueno, me van a cargar esto a mí, tengo que denunciarlo”.

Entonces, para mí sí es importante que de esta distinción que el reglamento va contemplando las diferentes posibilidades que pueden darse con algo tan complejo y tan técnico que es la pauta, es que el 53 dice cómo debe de hacerse esa reprogramación, es el cómo debe de cumplirse, y el 58 por cuanto hace a las temporalidades.

Creo que no puedo acompañar el que se le indique a la ter cómo debe de hacerse esta reprogramación, porque también es algo que

no está previsto en el propio reglamento y también eso daría pauta a que generemos incertidumbre a las propias concesionarias.

Entonces, bueno, es de los argumentos que yo creo que no generar esa confusión entre el 53 y el 58.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí. Me queda clarísimo que son visiones de análisis jurisdiccionales totalmente distintas, porque para mí no hay una confusión, es simplemente no, o sea yo no confundo el 53 con el 58, a mí me parece que es un análisis integral desde la Constitución y la lógica del modelo de comunicación política y como se da.

Pero yo creo también que si bien el 58 es la reprogramación a partir de requerimientos, también es cierto que lo que vemos aquí es un uso de las normas ya particulares con las especificidades de un Proceso Electoral, porque la autoridad le hubiera dicho reprograma con las bases del 58, pero específicamente le dice: reprograma con las bases del 53 y el 53 es el que dice que tiene que ser en el día hábil siguiente, justamente cuando estamos dentro de los siete días, no es el último día, el 18 de diciembre era el penúltimo día de la campaña.

Ahora, si le daba tiempo o no a la televisora, digamos de transmitir o no, pues la televisora lo dijo cuando le respondió el requerimiento e incluso ofreció la reprogramación.

Aquí no hay ninguna intención de la televisora de no reprogramar, manifiesta su intención de reprogramar, pero desde mi punto de vista lo que se tiene que privilegiar es hacerlo en los términos no solo reglamentarios, sino en los propios términos que privilegien la lógica y el modelo de comunicación política.

A partir de ello es que yo hago este ejercicio de interpretación, los dos procedimientos, el 58 y el 53 están claro, tan es así que en ambos dice que se tiene que reprogramar en las propias fases temporales, con una lógica distintas, obviamente porque son dos vías que tienen algunas particularidades, pero no me detento ahí, yo me voy hacia el análisis de qué significa la reprogramación y por qué está diseñada así desde el punto de vista reglamentario y por

eso le encuentro lógica a lo que hizo la DEP, y por eso encuentro que no fue oportuna la reprogramación.

Para mí es irrelevante, absolutamente y así se pone en el proyecto, lo que haya, el contenido; es decir, es un, fue un spot de campaña que se, para mí eso ya no es, ya no llego a ese punto, yo me quedo en el tiempo y en el tiempo no veo una reprogramación que desde la lógica constitucional, legal y reglamentaria y de acuerdo a los hechos para mí era esa la razón.

Lo que hizo Televisión Azteca fue reprogramar, sí reprogramó, pero el contenido del spot y el momento en que lo hizo para mí ya no es trascendente, porque además si fuese trascendente bajo una visión personal, yo tendría que relevar de responsabilidad a Televisión Azteca.

Si yo atendiera, incluso a esta forma, si yo siguiera, para mí, el criterio que ustedes tienen, yo diría Televisión Azteca no es responsable, porque el hecho que haya, pues reprogramó fuera del tiempo.

Pero es irrelevante. Digamos, habría una causa excluyente de responsabilidad el hecho que hubiera sido un spot que tenía un contenido de campaña, yo hubiera dicho: "Bueno, dice que fue una falla técnica", muchas veces en nuestros asuntos de medidas cautelares hemos validado este tipo de manifestaciones de las televisoras, apreciaríamos que es un solo spot que ya no hace daño, por decirlo en forma coloquial, ya no hace daño porque ya no hay campaña, ya no habría un desequilibrio.

Si yo siguiera el criterio de ustedes de todas maneras no podría acompañar la sanción.

Yo lo que diría sería: relevo de responsabilidad a Tv Azteca, y para mí sería inexistente, si fuera conforme a su criterio, pero como yo no llego a ese punto, yo ya no veo qué reprogramó, yo me quedo en que para mí lo podía hacer oportunamente y no lo hizo.

Perdón, Magistrado.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrada, muchas gracias, Presidenta.

Es correcta esta última parte que refiere, que hemos tenido un criterio distinto cuando hay un impacto, pero creo que es en el caso en el que hay una especie de imprevisibilidad para el concesionario porque surge una medida cautelar, y entonces consideramos que había una programación de spot y que inesperadamente, por así decirlo, llega o se le notifica una determinación de la autoridad administrativa para que deje de transmitirse ese spot, me parece que sí.

Creo que es un caso distinto en el que sí podemos decir que pudo tener un mayor grado de previsibilidad el concesionario, porque justo es a partir del requerimiento que yo quisiera leer esta parte del proyecto en donde se reproduce.

Dice el requerimiento, así se transcribe: "el requerimiento deberá desahogarse, el que hace la autoridad administrativa al concesionario, a más tardar al día siguiente a la recepción de la presente comunicación, por lo que durante el periodo citado podrá ingresar a la liga, y que es la liga de este Sistema SIGER, para que realice la captura de las reprogramaciones correspondientes o, en su caso, manifieste lo que considere pertinente con relación a las omisiones del periodo para la cual podrá anexar el material probatorio que estime necesario".

Me parece que hay un ánimo de otorgar una especie de garantía de audiencia por parte de la autoridad administrativa, decirle: "Dime por qué lo omitiste o, en su caso, reprogramalo", pero yo no deduciría que hay un plazo fatal de 24 horas para que lo pueda retransmitir, cosa que además materialmente sería imposible, porque el periodo de campaña termina el 19 y es el 19 el día en que vence el plazo para el concesionario.

Ahora, esta remisión que la propia autoridad hace en el artículo 53, nos llevaría a hacer una lectura integral del 53, porque el 53 parte de las reglas básicas de la reprogramación, como es que se lleve a cabo el mismo día de la semana en que se hubiera pautado originalmente.

Resulta ser que en el caso la omisión que se le atribuye el 14 de diciembre, que es un viernes, y él reprograma y transmite el 28 de diciembre, que es un viernes, entonces me parece que es esa lógica a la que obedece a que haga esta remisión del 53, porque otras reglas serían en la misma hora en que está emitido, deberá

respetar el orden de la otra pauta, que me parece que son como reglas generales, y no necesariamente leerlo, Magistrada, en el sentido de que remita la regla de que al día siguiente, porque me parece que sí son dos lógicas distintas: cuando el mismo concesionario advierte y voluntariamente reprograma a el caso que nos ocupa, en el que incluso media este tipo de requerimientos: "Oye, dime por qué omitiste o, en su caso, reprograma en el Sistema".

Por eso yo ante este escenario en el que existen como dos reglas que parecieran, en principio habría quien diría: "podría ser una antinomia", pero me parece que no lo es porque me parece que obedecen a dos circunstancias distintas. Yo acompañaría la determinación de la autoridad y sustentar su requerimiento en lo que dispone el artículo 58, párrafo siete, de manera particular, porque me parece que es la regla especial al caso, que es cuando la autoridad detecta las omisiones y requiere al concesionario para que informe respecto a la omisión o, en su caso, reprogramme.

Por eso decía yo al principio, en mi primera intervención, me parece que es una serie de actos que lleva a cabo el concesionario bajo un escenario jurídico que me parece es el correcto, bueno, esa la visión que tendríamos, me parece que sería esta regla especial la que puede aplicarse, pero no tiene éxito, decía yo, erró con el contenido del material y eso me parece que y justificaría en este caso decir que hay una infracción que podríamos sancionarlo, sin que nos vinculen los criterios que hemos tenido en el tema del incumplimiento de medidas cautelares.

Porque digo, ahí hay una especie de imprevisibilidad, y entonces hemos ponderado las cuestiones técnicas, las cuestiones fácticas, de aquel concesionario que establece una programación, programa una computadora y de repente, con un aviso de la autoridad tiene que bajar, ahí es donde ponderamos.

Pero aquí, bueno, ya tiene un requerimiento, había una previsibilidad, podía, tan es así que llevó a cabo la reprogramación en el sistema, solo que se equivocó con el material que tendría que haber difundido; fue un material con un contenido que no corresponde a la etapa del proceso electoral.

Yo solamente quería hacer estas precisiones, de que entiendo la lógica que remite al 53, pero me parece que remite a esa lógica de

las reglas generales de cómo en principio tendría que llevarse a cabo la reprogramación.

Claro, el 53 habla de que al día siguiente, pero me parece que en este supuesto de cuando el propio concesionario advierte que ha omitido y ahí tiene esa lógica la regla, pero aquí me parecería que sí, a pesar de esa remisión al 53 yo entendería que es una remisión a esta forma, que en términos generales tienes que llevar a cabo la reprogramación, pero tiene una regla específica, el 58, que sería el párrafo siete, y en esa medida me parece que también tendríamos que ponderar el tema, como decía también a principio, entiendo la importancia de la comunicación política en términos de la Constitución, pero también la Constitución establece como principio el tema de la certeza jurídica.

Y aquí yo creo que en base a la concepción que tuvo la autoridad de ajustarse a la regla específica que es el 58-7, me parece que no podríamos exigir que pudiera haber atendido a una regla distinta al concesionario.

Es mi particular punto de vista, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Algún otro comentario?

Sí, definitivamente cuando me refiero a lo de las medidas cautelares, no, no me obligan nada más a hacerlo en determinados casos, en esos hemos ponderado lo de las medidas cautelares, pero lo podemos hacer en cualquier otro, no significaría que no lo pudiera... Yo lo haría, en este caso yo por un spot lo haría.

Pero además en el requerimiento que nos acaba de recordar, también como lo comentamos ya también en nuestras reuniones previas, me queda clara la lectura que se le da, pero para mí también es muy claro cuando le dice que el requerimiento se deberá desahogar a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de la comunicación, por lo que durante ese periodo podrá ingresar a una liga para que realice la captura de las reprogramaciones correspondientes o, en su caso, manifieste lo que considere pertinente con relación a las omisiones.

Y, por otro lado, el tema de los tiempos del 53 y 58, por supuesto que los tiempos son naturales para las fases de un proceso, pero yo

no le encontraría ninguna lógica si la autoridad sabe que está por finalizar la campaña electoral, entender que la revisión es a los siete días, a los dos días, a los cuatro días de todo un procedimiento.

Si estamos en 18 de diciembre a las 11:00 de la mañana y le está diciendo, dos o tres veces le dice: en el improrrogable plazo de un día, es porque la autoridad sabe perfectamente que está a 36 horas de finalizar el Proceso Electoral.

De manera que yo no le encontraría lo que comenta de entonces las reglas; es decir, a todo el proceso. No, no, aquí de lo que se trataba, justamente, es que si estábamos a 36 horas, era darle esta celeridad necesaria del Proceso Electoral, porque sino no aplicaría ninguna de las reglas.

En este ya no nos alcanzaría para que aplicara ninguna de las reglas porque fue 15 días de campaña, o sea no sería aplicable ni el 58 completo ni el 53 completo, no nos alcanzan los 15 días, no nos alcanzarían, solo la campaña.

Entonces, a mí me parece que hay que darle toda esta dinámica y, por eso digo que pues de ser tal como lo ven ustedes, que lo entiendo perfectamente, sin que me limite o no un criterio previo, yo relevaría de absoluta responsabilidad a Tv Azteca y tengo las bases en nuestros asuntos de medidas cautelares, no porque sea igual, porque sí entiendo las diferencias, sino porque hemos hecho ponderaciones que la ley no dice. Entonces, claro que lo podría hacer, pero no es el caso.

Eso sería para comentar sobre sus comentarios, Magistrado.

Magistrada, ¿algún otro comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: No, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carrón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En contra por las consideraciones que ya manifesté.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente del asunto.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, pues mi proyecto sería mi postura definitiva sobre el asunto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: En contra también, en virtud de lo dicho en las intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan de las consideraciones del proyecto, por lo que procedería al engrose del asunto, el cual conforme los registros que lleva la Secretaría General de Acuerdos correspondería elaborarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, entonces sería, el engrose sería a cargo de su ponencia. Perfecto, muy bien.

Alex, entonces pediría que el proyecto con el que se dio cuenta en forma íntegra se agregara como mi voto particular, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, Presidente.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Si ustedes no tienen inconveniente. Perfecto.

En consecuencia, conforme a lo definido de sus posiciones, lo sería en el procedimiento de órgano central tres del 2019, perdón, estos resolutiveivos ya son conforme a como va a ser el engrose.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano central tres del 2019, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes la compra o adquisición de tiempos en televisión y calumnia atribuidas a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Dos.- Es existente el incumplimiento a las reglas de reprogramación atribuido a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tres.- Se le impone a Televisión Azteca una amonestación pública.

Cuatro.- Se ordena a la misma televisora cumpla con su obligación de reprogramación.

Cinco.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Seis.- Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que tiene esta Sala.

Magistrada, Magistrado, agotamos el Orden del Día, los asuntos que nos convocaron para hoy, de manera que a las siete de la noche con 30 minutos de hoy 29 de enero se da por concluida esta Sesión Pública.

Muchísimas gracias, y muy buenas noches.

- - -o0o- - -